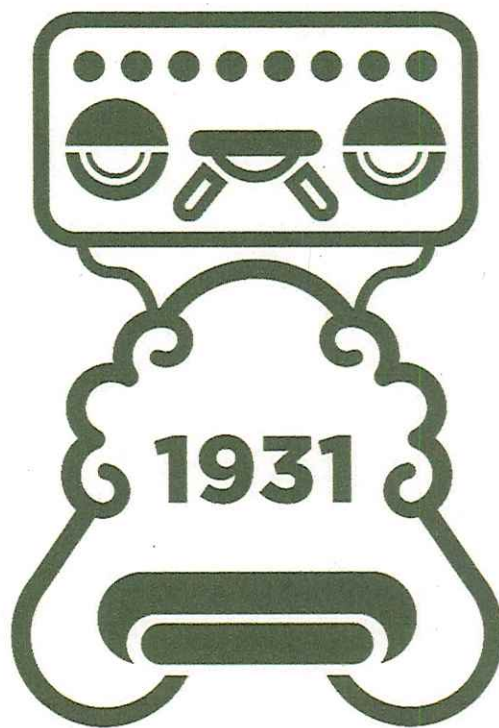


**H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
2024-2027**



**REGLAMENTO DE PANTEONES Y
CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO
DE PILCAYA, GUERRERO.**

ÍNDICE

TÍTULO I.....	5
GENERALIDADES.....	5
CAPITULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPITULO II.....	12
DE LAS CONCESIONES	12
TITULO II.....	13
DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES	13
CAPITULO I.....	13
DE LOS PANTEONES	13
CAPÍTULO II.....	15
MODALIDADES.....	15
CAPÍTULO III.....	16
DE LOS CUSTODIOS Y BENEFICIARIOS.....	16
CAPITULO IV.....	17
DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CEMENTERIOS.....	17
CAPITULO VI.....	19
DE LAS FOSAS ABANDONADAS.....	19
TÍTULO III.....	20
DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS.....	20
CAPÍTULO I.....	20
DISPOSICIONES GENERALES	20
CAPÍTULO II.....	20
DE LAS INHUMACIONES	20
CAPITULO III.....	23
DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS	23
CAPÍTULO V	26
DE LOS PANTEONES RURALES Y SUBURBANOS.....	26
TITULO IV.....	27
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	27

CAPITULO I.....	27
DE LA ENAJENACIÓN DEL DERECHO	27
CAPÍTULO II.....	27
DEL PROCEDIMIENTO DE DESAFECTACIÓN.....	27
TÍTULO V.....	29
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS	29
CAPITULO I.....	29
DE LAS INFRACCIONES.....	29
CAPÍTULO II.....	30
DE LAS SANCIONES.....	30
CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS	31
ARTICULOS TRANSITORIOS.....	31

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

El ciudadano Fernando Ávila Zagal, Presidente Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere al Municipio y al Presidente Municipal los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción III, 5, 6, 61 fracciones III, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero respectivamente.

HACE SABER:

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 61 fracciones III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en Vigor, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, se sirve comunicar por mi conducto, que en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil veintiséis, en la Sala de Cabildo que ocupa el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Estado de Guerrero, en término de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar las Leyes en materia municipal, que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- Que en el artículo 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, para aprobar los Reglamentos y Disposiciones Administrativas de Observancia General para la administración pública que aseguren, además, la participación ciudadana.

TERCERO.- Que, si bien se cuenta con un Reglamento del Servicio Público de Panteones y Cementerios en el Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, este mismo fue aprobado en Sesión de Cabildo de fecha uno de octubre de dos mil

veintiuno y publicado en la Gaceta Municipal del veintisiete de octubre de Dos mil veintidós, y se encuentra actualmente desfasado con las disposiciones y competencias establecidas en la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Que, por los considerandos expuestos, resulta pertinente y de relevante importancia contar con un Reglamento de Panteones y Cementerios acorde a la realidad actual del Municipio estableciendo los principios, normas y acciones a llevar a cabo acorde con los intereses colectivos de un desarrollo sustentable. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Pilcaya, y tiene por objeto reglamentar el establecimiento, administración, operación, funcionamiento, conservación, mantenimiento y vigilancia de los panteones y cementerios dentro de la competencia territorial del municipio, así como los servicios de inhumación, Re-inhumación y exhumación de restos humanos, y los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio público de panteones, el cual podrá hacerlo por sí mismo, o a través de la concesión de explotación y aprovechamiento de bienes y servicios municipales, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, el Bando de Policía y Gobierno del municipio y el presente reglamento, y los demás ordenamientos y disposiciones administrativas legales vigentes aplicables. El título de concesión correspondiente deberá prever los derechos y obligaciones a favor tanto de los usuarios, como de los concesionarios.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento le compete a:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretario General del Ayuntamiento;

III. Oficial del Registro Civil;

IV. Director de Salud;

V. Director de Servicios Públicos Generales Municipales; y

VI. Los demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;

Ayuntamiento: Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero;

Beneficiario/a: Persona o personas designadas por el custodio como beneficiarias del derecho de uso de fosas, tumbas, criptas o gavetas de las que tengan certificado de titularidad, que podrán suceder el derecho de uso sobre las mismas, en caso de que el custodio fallezca, sin perjuicio de los derechos de enajenación del custodio;

Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

Cementerio o Panteón: El lugar o superficie de terreno que el Ayuntamiento DE Pilcaya, Guerrero, apruebe, dividido en lotes, destinado a la sepultura y alojamiento de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, en gavetas, fosas, cavadas en la tierra o criptas o nichos construidas en el mismo lugar;

Cementerio horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

Cementerio vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Certificado de titularidad: Documento que acredita la titularidad de uso de una fosa, cripta, nicho o gaveta ubicada dentro de los panteones autorizados por el Ayuntamiento;

Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

Cripta familiar: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Custodio/a: La persona física titular del derecho de uso sobre una tumba, fosa, nicho o gaveta, y considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;

CURP: Clave Única de Registro de Población;

Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;

Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente

Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados, o en estado de abandono;

Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

Inhumación: Acción relativa a sepultar un cadáver;

Internación: El arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros lugares del Estado, de otros Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;

Ley de Salud Estatal: La Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero;

Ley de Ingresos: La Ley de Ingreso del Municipio de Pilcaya, Guerrero;

Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

Multa: Sanción económica que impone el Municipio por no cumplir el presente Reglamento;

Municipio: El Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero;

Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Nocivos: Que hace daño o perjudica.

Osario: El lugar destinado al depósito de restos humanos áridos, como huesos;

Panteón: El lugar destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Re-inhumación: Acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado;

Reglamento: El Reglamento de Panteones y Cementerios del Municipio de Pilcaya, Guerrero;

Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos y;

Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

Tesorería: La Tesorería Municipal de Pilcaya, Guerrero;

Transeúntes: Persona que transita o pasa por un lugar;

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Usuario: Persona física o moral que hace uso del servicio público concesionado;

Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 5. La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este reglamento, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien delega las funciones administrativas y de gestión en la Dirección de Salud, o cualquier otra dirección municipal que sea creada para el despacho de los negocios relativos.

Artículo 6. El establecimiento de un panteón se efectuará respetando las directrices establecidas en el Plan Director Urbano y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Para el desarrollo de las actividades relativas al servicio público de panteones, la Dirección de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar servicios de inhumación, exhumación y Re-inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones;
- II. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de panteones municipales;
- III. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón sea desafectado por acuerdo del Ayuntamiento;
- IV. Establecer horarios de funcionamiento a los panteones;
- V. Supervisar los libros de registros que están obligados a llevar los panteones;
- VI. Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan edificado fuera de los límites señalados en los términos de la autorización a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Solicitar al Ayuntamiento la declaración de revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones en los términos del Bando de Policía y Gobierno, de este Reglamento o de la propia concesión;
- VIII. Imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente Título y;
- IX. Las demás de naturaleza análoga a las anteriores, necesarias para el cumplimiento del servicio público a que se refiere este Título.

Artículo 8. La Dirección de Salud Municipal mantendrá actualizada la información referente a:

- I. Número y ubicación de cementerios, crematorios y prestadores de servicios funerarios;
- II. Nombre, denominación o razón social de los concesionarios que presten el servicio público de cementerios;
- III. Verificaciones y supervisiones realizadas por las autoridades competentes;

IV. Sanciones que, en su caso, se hayan impuesto con motivo de las verificaciones realizadas por las autoridades competentes;

V. Listado mensual de restos humanos cumplidos por extinción del derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, cuyo destino final será la fosa común que la alcaldía o el concesionario deberá levantar para la preservación de su memoria y;

VI. Listado anual de la recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono.

Artículo 9. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Salud las siguientes:

I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento en lo referente al personal a su cargo, y a las personas que concurran a los panteones;

II. Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos que presten servicios en los cementerios públicos, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes, de las faltas en que incurran estos;

III. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;

IV. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios;

V. Llevar un sistema de registro de los servicios prestados en los cementerios municipales y concesionados sobre:

a) Inhumaciones;

b) Exhumaciones;

c) Traslados;

d) Número de lotes ocupados y;

e) Número de lotes disponibles;

VI. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos en perpetuidades abandonadas, previo procedimiento de búsqueda y notificación pública, cuando hayan transcurrido tres años y no sean reclamados por persona alguna, trasladando los restos a la fosa común, previo procedimiento y aviso a las autoridades sanitarias;

VII. Realizar estudios pertinentes, en coordinación con las demás áreas de la administración pública municipal, para establecer los costos que implican la prestación del servicio público en materia de salud y panteones, y que se

encuentran contemplados en la vigente Ley de Ingresos del Municipio, para su ajuste y actualización, los cuales deberán realizarse previo a la fecha de elaboración y entrega de proyecto de ley de ingresos al cabildo municipal;

VIII. Otorgar las concesiones previo cumplimiento de requisitos y autorización del Ayuntamiento, y cancelarlas a aquellos concesionarios que violen los lineamientos previstos en este Reglamento;

IX. Proporcionar toda la información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas;

X. Prestar servicios de inhumación, exhumación y Re-inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones;

XI. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de panteones municipales;

XII. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón sea desafectado por acuerdo del Ayuntamiento;

XIII. Establecer horarios de funcionamiento a los panteones;

XIV. Supervisar los libros de registros que están obligados a llevar los panteones;

XV. Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan edificado fuera de los límites señalados en los términos de la autorización a que se refiere la fracción anterior;

XVI. Solicitar al Ayuntamiento la declaración de revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones en los términos del Bando de Policía y Gobierno, de este Reglamento o de la propia concesión;

VIII. Imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente Título y;

IX. Las demás de naturaleza análoga a las anteriores, necesarias para el cumplimiento del servicio público a que se refiere este Título, y en general, realizar todos los actos administrativos necesarios para que los panteones cumplan con las funciones que les corresponden.

Artículo 10. El horario de funcionamiento de los panteones municipales, será de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; los días festivos: 1 y 2 de noviembre, 10 de mayo, Día del Padre y el 30 de abril de 8:30 a 18:00 horas; en cuyos horarios deberán efectuarse las exhumaciones, Re-inhumaciones y construcciones.

Artículo 11. La inhumación o incineración, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, queda sujeto el procedimiento establecido en las leyes, y reglamentos sanitarios de la Comisión de Protección de Riesgos Sanitarios del

Estado, y el presente Reglamento. Todos los trámites y servicios efectuados en los cementerios y crematorios, en cualquiera de sus modalidades, deberán llevarse a cabo con estricta observancia a los principios de accesibilidad, agilidad, información, legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez, eficiencia y profesionalización. A su vez, todo servicio prestado en cementerios del municipio, en cualquiera de sus modalidades, así como velatorios y demás servicios funerarios, deberán brindarse con estricto apego a los derechos humanos, valores de dignidad, ética, seguridad y respeto a la memoria de los fallecidos.

Artículo 12. Ninguna autoridad o empleado municipal podrá, por sí mismo, cobrar el pago de derechos y servicios contemplados en este reglamento, ni en la Ley de Ingresos del Municipio, vigente. El pago de derechos por los servicios que se establecen en este reglamento, deberá hacerse directamente en las cajas de Tesorería Municipal, o en los módulos oficiales autorizados por el Ayuntamiento, los cuales se ubicarán preferentemente en las cercanías o interiores de los panteones o cementerios del ayuntamiento.

Artículo 13. Las autoridades sanitarias municipales deberán estar informadas del estado que guardan los cementerios y hornos crematorios establecidos en el territorio de su jurisdicción, públicos y privados, para lo cual se les inspeccionará periódicamente.

Artículo 14. El Ayuntamiento y los Servicios Municipales de Salud, están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento de los cementerios ya existentes, y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estimen que constituyen un peligro para la salud pública.

Artículo 15. En los cementerios públicos municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Dirección de Salud. La limpieza y mantenimiento de las fosas, tumbas, criptas y gavetas, será obligación de los custodios.

Artículo 16. Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en los cementerios municipales; a efecto de eliminar desechos generados por el público visitante, se colocarán depósitos para su recolección.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

Artículo 18. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones legales estatales y federales aplicables.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES

Artículo 19. El Ayuntamiento no autorizará, y en su caso, revocará la misma, la prestación del servicio público concesionado de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, sexo, edad, nacionalidad, ideología, religión, orientación sexual, o condición social.

Artículo 20. Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

- I. Mantener vigente la concesión con la autoridad municipal;
- II. Tener disponibilidad de un croquis del cementerio en donde aparezcan definidos, al menos, los lotes, vialidades, andadores, áreas verdes, servicios y perímetro y del presente Reglamento;
- III. Crear su propio reglamento interno, el cual deberá estar apegado a este; y
- IV. Llevar libros de registro de los servicios realizados en los panteones o cementerios:
 - a. Inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte:
 - a. La Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
 - b. De las titularidades de derechos de uso sobre fosas, tumbas, criptas, nichos y gavetas, en panteones municipales públicos;
 - c. Exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación;
 - d. Cremaciones, en donde conste el nombre completo, número del acta de defunción, causa de muerte y datos del lugar en que han de conservarse las cenizas del incinerado;
 - e. Re-inhumaciones;
 - f. Traslados;
 - g. Osario, en el que se anotará el nombre completo de las personas a las que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo del depósito y número de gaveta que ocupe.

Artículo 21. La concesión sólo podrá ser traspasada a otra persona, con la aprobación de la autoridad concedente, se encuentre vigente la concesión, y previo cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 22. Los registros señalados en la fracción IV del artículo 20 de este mismo reglamento, podrán ser requeridos a los concesionarios, en cualquier momento, por

el Ayuntamiento o por la Oficialía del Registro Civil, los cuales deberán ser entregados de inmediato.

Artículo 23. Los concesionarios del servicio público de cementerio, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la oficialía del Registro Civil y la Dirección de Salud Pública Municipal, la relación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, inhumados del mes inmediato anterior, sin perjuicio de la obligación de remitir diariamente al Registro Civil, las actas de defunción elaboradas, acompañadas de los respectivos certificados médicos de defunción y de la orden de inhumación girada por el agente del ministerio público, en su caso.

Artículo 24. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la ley y en este reglamento.

TITULO II

DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES

CAPITULO I

DE LOS PANTEONES

Artículo 25. Los encargados de los panteones municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que, en el servicio del panteón a su cargo, se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las medidas que dicte el Ayuntamiento;
- II. Mejorar y vigilar el buen funcionamiento del panteón municipal a su cargo;
- III. Llevar registro e informar de cambios en el inventario del equipo y herramientas que existan y se adquieran para el mejor cumplimiento de las funciones de cada panteón municipal;
- IV. Aplicar las medidas de salubridad y sanidad necesarias para el mantenimiento, limpieza e higiene del panteón a su cargo;
- V. Vigilar que la construcción de gavetas, jardineras, lápidas, monumentos, mausoleos y cualquier otra obra sobre las fosas en el panteón a su cargo, esté debidamente autorizada y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
- VI. Informar trimestralmente a la Dirección de Salud sobre las necesidades técnicas y estructurales y de equipamiento, que requiera para el buen funcionamiento y operación de panteón a su cargo;
- VII. Respetar los horarios de atención ciudadana, y manejarse con respeto a la ciudadanía y;
- VIII. Las demás que permitan la buena administración y funcionamiento del servicio público.

Artículo 26. El cobro del pago de derechos y servicios por concepto de osario, guarda y custodia, de tumbas, fosas, nichos o gavetas, ubicadas dentro de los panteones municipales, deberá realizarse directamente en las cajas de tesorería municipal, de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Ingresos del Municipio. Este cobro deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año, de no hacerlo dentro del plazo establecido, los custodios se harán acreedores al pago de recargos.

Artículo 27. Para efectos del artículo anterior, el cobro de recargos por las obligaciones fiscales que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores, serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 28. En las tumbas, fosas o criptas, adquiridos bajo la modalidad a perpetuidad o indefinida, podrán construirse monumentos, capillas y/o jardinerías, previo pago de derechos y servicios, en las cajas de la tesorería municipal, y tramitando la autorización de la Dirección de Salud Municipal, debiendo:

- a) Apegarse a los criterios de construcción que establezca la Dirección de Salud;
- b) No dañar estructuras, fosas, tumbas o criptas de terceros y;
- c) Que no sean contrarios a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 29. Cuando los custodios del derecho de uso de tumbas, fosas, criptas o gavetas, bajo la modalidad de perpetuidad, o la persona que acredite interés y derecho legítimo sobre la misma, soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, siempre y cuando el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 30. Los titulares del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente, si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo no exceda de seis meses, realice las reparaciones correspondientes, y sino las hiciere, la administración del cementerio podrá proceder a demoler la construcción.

Artículo 31. En el caso de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, que cuenten con velatorios, se deberá permitir el acceso al ministro de culto que el custodio solicite; lo anterior, de acuerdo con sus creencias y en total respeto a la libertad de culto.

Artículo 32. Las autoridades del panteón, no se harán responsables de los daños ocasionados por la fuerza de la naturaleza, casos fortuitos o causas de fuerza mayor, debiendo cubrir las reparaciones correspondientes el titular de la fosa.

CAPÍTULO II

MODALIDADES

Artículo 33. En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre fosas, criptas y gavetas, será a través de un convenio de uso, previo pago de derechos, y tendrá una de dos modalidades:

- I. Modalidad a Perpetuidad o Indefinida, y;
- II. Modalidad de temporalidad mínima, con duración de siete años.

Tratándose de criptas familiares o nichos, se aplicará la modalidad de la fracción I de este artículo.

Artículo 34. Los certificados que amparan el derecho de titularidad del uso de las fosas, criptas, nichos o gavetas ubicadas en los cementerios municipales, se apegarán a los formatos que para tal efecto determine el oficial del Registro Civil, y serán emitidos por el Ayuntamiento.

Artículo 35. En fosas, gavetas o criptas de modalidad mínima, a las que les haya fenecido el término del convenio, la titularidad de la fosa volverá al dominio pleno del Ayuntamiento quien podrá realizar la exhumación de los restos humanos áridos, los cuales serán depositados en un lugar habilitado como osario o memorial público, los custodios titulares del derecho, podrán renovar o refrendar el derecho de titularidad sobre el uso, hasta treinta días después de vencido el plazo establecido en el convenio, manifestándolo por escrito, a la Dirección de Salud, y estando al corriente en el pago de derechos por mantenimiento, guarda y custodia.

Artículo 36. Son requisitos para regularizar el derecho de uso en criptas, fosas, nichos o gavetas sin antecedente registral:

1. Solicitud de regularización de la fosa, cripta, nicho o gaveta a regularizar, debidamente firmada por el solicitante;
2. Identificación oficial (credencial para votar, pasaporte y/o cedula profesional), Clave Única de Registro de Población (CURP), numero telefónico de contacto de la persona solicitante;
3. En caso de tratarse de una fosa, cripta, nicho o gaveta familiar, deberá presentar documentación que acredite el parentesco filial con las personas sepultadas en línea recta;

4. En caso de tratarse de una fosa, cripta, nicho o gaveta familiar, de parientes colaterales, deberá presentarse escrito de cesión, enajenación o autorización de los familiares inmediatos ascendientes o descendientes de la última persona sepultada y;

5. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal.

Artículo 37. Son requisitos para realizar nuevos registros para obtener el derecho de uso en criptas, fosas, nichos o gavetas de panteones o cementerios oficiales:

1. identificación oficial (credencial para votar, pasaporte y/o cedula profesional), Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona solicitante;

2. Asignación de beneficiarios;

3. Número telefónico de contacto;

4. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;

5. Autorización de la Dirección de Salud Municipal y Constancia de No Afectación a fosas, tumbas, nichos o gavetas existentes.

Artículo 38. Cuando existan espacios disponibles en los panteones municipales, para otorgar nuevas fosas, tumbas, nichos criptas o gavetas, se dará prioridad para la entrega de titularidad de uso o arrendamiento de estas, a las personas que no posean ninguna la titularidad de uso de ninguna de estas en los padrones de la Dirección de Salud Municipal.

CAPÍTULO III

DE LOS CUSTODIOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 39. El derecho de uso sobre criptas, gavetas, nichos o fosas familiares, permite la inhumación de todos los integrantes de la familia del titular, en línea recta. Podrán inhumarse otras personas, en esta misma, previa autorización expresa del titular, y trámite ante la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 40. Para tener derecho a utilizar los servicios de inhumación, exhumación, Re-inhumación y traslado, los custodios deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 41. Son obligaciones de los custodios y usuarios de los panteones y cementerios municipales, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal;

- II. Pagar anualmente en las cajas de la tesorería municipal, por los servicios generales de los panteones, osario, guarda y custodia, de las criptas, fosas, nichos o gavetas de las que posean la titularidad de uso;
- III. Pagar los derechos por los servicios funerarios que se causen, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Abstenerse de colocar epitafios o adornos contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- V. Acatar el lugar asignado y las medidas correspondientes;
- VI. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos, limpiando de maleza y residuos el espacio que ocupan las mismas; a eso se le denomina dar conservación;
- VII. Mantener limpio y no dañar las instalaciones del cementerio;
- VIII. Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la autorización relativa a la construcción o instalación de monumentos, jardineras o cualquier estructura sobre bóvedas de tumbas, fosas, criptas, nichos o gavetas;
- IX. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- X. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador del panteón; y;
- XI. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPITULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CEMENTERIOS

Artículo 42. Para la construcción de nuevos panteones en el Municipio o de Pilcaya se requiere:

- I. La autorización de funcionamiento de la autoridad sanitaria estatal;
- II. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Ecología, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.
- III. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- IV. Acreditar la propiedad del inmueble;
- V. Estar al corriente en pago de impuesto predial del inmueble;
- VI. Autorización de Planos por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- VII. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y;
- VIII. Las demás que indiquen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Los planos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble con coordenadas UTM;
- II. Topografía del terreno;
- III. Dimensiones y tipo de construcción;
- IV. Planificación del cercado;
- V. Distribución de zonas, áreas, lotes, tramos o secciones, y vías internas;
- VI. Alumbrado suficiente;
- VII. Servicios sanitarios;
- VIII. Servicio de agua corriente en las llaves distribuidoras;
- IX. Capilla de oración y/o lugar de oración; y
- X. Destinar áreas que quedarán afectadas, permanentemente a:
 - a. Franja de separación entre las fosas en su caso;
 - b. Servicios generales y;
 - c. Franja perimetral.

Artículo 44. Para la instalación de un nuevo cementerio se tomará en cuenta las condiciones socioeconómicas del lugar, mantos freáticos y mecánica del suelo, sus distancias y medios de comunicación, los recursos humanos y materiales, consistente en un equipo suficiente y necesario para su buen funcionamiento, además se observarán los siguientes puntos:

- I. No deberán establecerse, dentro de los de cementerios, locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes;
- II. Que todo lote de terreno mida, para una fosa o tumba, hasta 1.50 metros de ancho por 2.50 metros de largo, que se encuentren separados por 20 centímetros de distancia entre un lote y otro;
- III. Deberán construirse andadores por cada 20 lotes, de al menos 1.50 metros de ancho;
- IV. Contar con manzanas y cantidades de lotes debidamente identificables en el plano, visibles al usuario;
- V. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura, como mínimo y;
- VI. Los demás, que en materia de cementerios sea necesario establecerse por el Ayuntamiento.

Artículo 45. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas de reforestación. Los árboles que se planten en estos, serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, en las líneas de criptas y fosas. El arreglo de los jardines y plantación de árboles, arbustos y plantas de ornato en las tumbas, monumentos y mausoleos se sujetarán al proyecto general aprobado, o lo dispuesto por la autoridad municipal, por lo que los titulares o familiares deberán solicitar autorización expresa del Ayuntamiento, para plantarlos.

Artículo 46. En los cementerios oficiales que se construyan después de la entrada en vigor este reglamento, la modalidad máxima que podrá conferirse en los certificados de titularidad del derecho de uso sobre fosas, criptas, gavetas o nichos, será solo con duración de siete años, título que será refrendable cada siete años, por tiempo indefinido. A falta de refrendo, se restituirán los derechos al municipio, en pleno dominio, pudiendo éste disponer del lugar en que se ubique la fosa, gaveta, cripta o nicho libremente.

CAPITULO V

DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 47. Cuando exista la ocupación total de tumbas en los cementerios públicos, la administración municipal realizará los procedimientos necesarios para actualizar el censo de la ocupación de tumbas, conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en este reglamento en el Título IV de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 48. En el caso de que exista en un cementerio, la ocupación total de las áreas destinadas a las inhumaciones, el Municipio atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido, ya sea que se trate de un cementerio oficial o concesionado. No se impedirá el acceso al público a los panteones dentro del horario autorizado, aludiendo su ocupación total.

Artículo 49. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado, y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

CAPITULO VI

DE LAS FOSAS ABANDONADAS

Artículo 50. Se consideran abandonadas las fosas, tumbas, nichos, criptas o gavetas que:

- I. Se encuentran en evidente estado de abandono y ruina y;
- II. No existen registros de titularidad de las mismas en los archivos municipales, y no acudió persona alguna a reclamarlas durante el procedimiento de desafectación;

Artículo 51. Las tumbas, fosas, criptas o gavetas con custodio/a conocido, en las que hayan transcurrido 3 años o más desde la última inhumación, que se encuentren en morosidad de 3 años o más del refrendo por mantenimiento, guarda

y custodia de panteones a la tesorería municipal, también serán consideradas en el procedimiento de desafectación, a efecto de que se regularice su situación.

Artículo 52. Para efectos del artículo anterior, las fosas, tumbas o gavetas que no se regularicen, serán consideradas abandonadas.

Artículo 53. Las fosas, tumbas, nichos, criptas o gavetas, que se consideren abandonadas, volverán al dominio del Municipio, previo procedimiento de desafectación.

Artículo 54. Corresponde al Ayuntamiento notificar públicamente la existencia de fosas, criptas, gavetas o nichos abandonados en los panteones municipales, así como el inicio y conclusión de los procedimientos de desafectación.

TÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y su Reglamento.

Artículo 56. La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados del Ayuntamiento, con la aprobación del Oficial del Registro Civil que corresponda; así como del Agente del Ministerio Público, cuando proceda, y siguiendo el procedimiento para su registro.

Artículo 57. Los cementerios oficiales y concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias o de salud;
- II. Por orden de autoridad competente, a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de gavetas, nichos o tumbas disponibles para el caso, y;
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO II

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 58. Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación, previo cumplimiento de los requisitos de ley marcados en este reglamento y

efectuado el pago de derechos a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 59. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo la autorización específica de la Dirección de Salud Municipal, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Artículo 60. Las inhumaciones podrán realizarse de las 9:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a domingo, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 61. Son requisitos para la inhumación en los cementerios o panteones oficiales del municipio, presentar mínimamente los siguientes documentos en original y copia para su cotejo:

1. Certificado médico de defunción;
2. Acta de Defunción;
3. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;
4. Credencial para votar de la persona finada;
5. Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona finada;
6. Credencial para votar de la persona solicitante, ya sea el custodio o beneficiario;
7. Autorización del custodio, en los casos que prevé este reglamento.

Artículo 62. El registro de los datos a que se hace referencia en el artículo anterior deberá llevarse de manera física en los Libros Autorizados y registrados ante la Secretaría General del Ayuntamiento Municipal, los cuales cumplirán con las características que ésta indique.

Ningún registro asentado en el libro deberá presentar tachaduras o enmendaduras y deberá ser a renglón seguido sin dejar espacios y con los registros correspondientes al momento de hacer los servicios, la omisión a dichos lineamientos deberá ser reportada de inmediato a la Secretaría General.

Artículo 63. Para la disposición final de restos de personas fallecidas por sospecha o confirmación de cualquier agente infeccioso contagioso declarado como alerta sanitaria, se establece que:

- I. La Dirección de Salud Pública Municipal atenderá los lineamientos y protocolos emitidos por las autoridades en materia de salud a nivel nacional o estatal, sin perjuicio de lo establecido en este reglamento;
- II. La transportación, preferentemente cremación o inhumación de personas fallecidas por el agente infeccioso contagioso, se efectuará de manera inmediata y en el menor tiempo posible, por ningún motivo deberán transcurrir más de 4 horas después del fallecimiento, con el objetivo de prevenir la exposición innecesaria, con autorización de un familiar responsable;
- III. Para la inhumación de cuerpos plenamente identificados, con sospecha o confirmación de la enfermedad causada por cualquier agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias, y en la que el familiar responsable, decida no incinerar el cadáver, la inhumación se deberá realizar en una tumba individual o una fosa específica, separada de las tumbas de personas fallecidas por otras causas, y no podrán efectuarse inhumaciones en ésta, en un periodo mínimo de 2 años, la Dirección de Salud Municipal tendrá la facultad para asignar el panteón y lote, donde ha ya espacio disponible, para la disposición final de los restos mortuorios;
- IV. Se llevará a cabo la Inhumación tras la correcta introducción del cadáver en la tumba, previa desinfección de la bolsa para traslado, para garantizar que la manipulación exterior de esta o del ataúd que la contenga no provoque riesgo sanitario.
- V. Se solicitará al custodio, como requisito para la inhumación del cadáver o restos crematorios con sospecha o confirmación de la enfermedad causada por el agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias, los siguientes:
 - a. El Certificado de defunción que expida la Secretaría de Salud o la autoridad competente;
 - b. Copia de la identificación oficial de la persona fallecida, además de su CURP;
 - c. Copia de la identificación oficial del declarante o informante, además de su CURP y;
 - d. El pago de derechos por el servicio de inhumación.
- VI. Tratándose de una persona fallecida por sospecha o confirmación de cualquier agente infeccioso contagioso señalado como agente pandémico por las autoridades sanitarias, y en el caso de realizarse la inhumación del cuerpo, sólo se permitirá el estricto acceso físico al cementerio de hasta 20 personas, quienes deberán atender las medidas higiénico-sanitarias y los protocolos sanitarios de seguridad y prevención, establecidos por las autoridades de Salud Federal y Estatal, vigilando estrictamente la sana

distancia; el ataúd deberá permanecer cerrado en todo momento; las personas que manipulen el ataúd deberán en todo momento:

- a. Portar traje de seguridad tipo Tyvek o Pijama Quirúrgica;
- b. Portar gorro desechable para proteger el cabello;
- c. Traer doble par de guantes de nitrilo o quirúrgico;
- d. Ocupar protección ocular ajustada de montura integral (goggles) o protector facial completo;
- e. Usar protección respiratoria (máscara de alta eficiencia con filtro N95 o de mayor protección) o cubre bocas N95 y;
- f. Utilizar mandil PVC blanco sobre el traje de seguridad.

VII. Para la disposición final de las cenizas crematorias en fosa, tumba o cripta familiar, se sugiere realizarse 14 días posteriores a la cremación, considerando que las cenizas pueden ser objeto de manipulación sin que supongan ningún riesgo sanitario.

Artículo 64. Durante el periodo de duración de la pandemia de cualquier agente infeccioso contagioso señalad o como agente pandémico por las autoridades sanitarias, solo se permitirá el acceso al cementerio a 20 personas en cortejo fúnebre, sea cual sea la causa de defunción, para la realización de rituales funerarios posteriores a la inhumación, el acceso quedar a restringido a 20 personas y deberán aplicar en todo momento las medidas sanitarias recomendadas.

Artículo 65. Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal. En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado por persona alguna, dentro del término que se especifica en el artículo 59 de este reglamento, deberá dársele destino final, en el lugar asignado por la Dirección de Salud Municipal.

CAPITULO III

DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 66. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común, que será única y estará ubicada en el cementerio que para tal efecto determine el Ayuntamiento. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 67. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, debiendo satisfacer además los requisitos de Ley.

Artículo 68. Cuando algún cadáver, que se encuentre en los supuestos de los dos artículos anteriores a éste, se a identificado, la Dirección de Salud deberá dirigirse

por escrito a la Oficialía de Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y destino que dará a los restos.

CAPÍTULO IV

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 69. Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido mínimamente los términos que en su caso fijen las autoridades sanitarias, el cual no podrá ser menor a siete años. En caso de que, aun cuando transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver a exhumar no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 70. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, previo pago de derechos y servicios, y autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, o por orden judicial con asistencia del Ministerio Público, según proceda, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso particular; deberá ser realizada por personal aprobado por las autoridades sanitarias, y solo podrán estar presentes las personas que tengan que verificarla.

Artículo 71. Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá Re-inhumarse de inmediato y se procederá a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 72. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico;
- V. Presentar comprobante de titularidad o autorización del mismo, del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.
- VI. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas;
- VII. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- VIII. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- IX. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir una fosa y;

- X.** Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección Artículo 63. El procedimiento a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo anterior, podrán dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado, y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 73. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios a otros panteones del municipio, Estado o País, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 74. Requisitos para exhumación y Re-inhumación en los cementerios o panteones oficiales del municipio, presentar mínimamente los siguientes documentos en original y copia para su cotejo:

1. Acta de Defunción;
2. Solicitud de exhumación y Re-inhumación emitida por la autoridad jurisdiccional competente, en su caso;
3. Solicitud de la exhumación y Re-inhumación, debidamente detallada y firmada por el custodio o beneficiario de la titularidad del derecho, para los casos en que se hayan cumplido los plazos determinados por la autoridad sanitaria;
4. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;
5. Credencial para votar de la persona solicitante;
6. Autorización del custodio o beneficiario de la fosa, cripta, nicho o gaveta donde se llevará a cabo la Re-inhumación, en caso de ser en un sitio distinto al de la exhumación.

Artículo 75. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, o dentro del mismo lote de la tumba, fosa o cripta, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos de exhumación.

Artículo 76. Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente, o sea que se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno.

Artículo 77. Cuando la exhumación de restos áridos se realice con motivo del procedimiento de desafectación del panteón en cuestión, la persona que acredite interés sobre los restos áridos, podrá señalar el destino de estos; si se trata de restos áridos no reclamados o exhumados de fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas abandonados, el Ayuntamiento podrá disponer de ellos.

CAPÍTULO V

DE LOS PANTEONES RURALES Y SUBURBANOS.

Artículo 78. Corresponde a la autoridad municipal de panteones exigir se aplique el presente Reglamento a todos los panteones del municipio, tanto rurales como suburbanos.

a. Los panteones rurales y suburbanos deberán contar con un encargado o responsable del funcionamiento del mismo y este será designado por el Presidente municipal;

b. Los panteones rurales y suburbanos deberán exigir la documentación siguiente para las inhumaciones, exhumaciones u otros servicios:

1. Solicitud de servicio.
2. Certificado de defunción.
3. Acta de defunción.
4. Recibo de pago de derechos.

c. Deberán llevar un libro de registro para hacer constar las inhumaciones y las exhumaciones realizadas.

d. Los panteones rurales y suburbanos deberán entregar un informe trimestral de sus actividades en el cual proporcionarán a la Dirección de Salud la siguiente información:

1. Número de inhumaciones por mes.
2. Número de exhumaciones por mes.
3. Copia fotostática del acta de defunción o certificado con numero de registro civil de cada inhumación.
4. Presentación de los libros para su registro y sello.

Artículo 79.- Los panteones rurales y suburbanos deberán cumplir con los horarios para inhumaciones y exhumaciones establecidos en la presente ordenanza.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LA ENAJENACIÓN DEL DERECHO

Artículo 80. Los titulares del derecho de uso de fosas en los cementerios del municipio, podrán enajenar en cualquier momento el derecho relativo al uso de fosas, criptas familiares, nicho o gavetas, acto que deberán hacer de conocimiento a la Dirección de Salud Pública Municipal, y presentar los requisitos siguientes:

1. Documento que acredite la titularidad del derecho de uso de la fosa, cripta familiar, nicho o gaveta;
2. Identificación Oficial que acredite la personalidad del titular;
3. Último recibo de pago al corriente de los servicios generales del panteón;
4. Formato debidamente llenado en el que se manifieste la voluntad de las partes interesadas de la enajenación, donación o cesión del derecho;
5. Listado de personas sepultadas en la fosa, cripta, nicho o gaveta, en el que se incluya, nombre que llevaron en vida, fecha de nacimiento y defunción;
6. Recibo de pago de derechos y servicios, expedido y sellado por la caja general de la Tesorería Municipal;
7. Identificación oficial, CURP, número de contacto y comprobante de domicilio de la persona que recibirá la titularidad del derecho de uso de fosas.

Artículo 81. En el caso de que la enajenación o cesión del derecho de uso de fosas de los cementerios municipales se haya efectuado a través de un instrumento jurídico compraventa, testamento, ordenamiento judicial, la persona interesada en recibir el derecho, deberá realizar las gestiones pertinentes para realizar el cambio de titular.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE DESAFECTACIÓN

Artículo 82. El Ayuntamiento llevará a cabo el procedimiento de Desafectación de Panteones y Cementerios del Municipio, al menos una vez cada 12 meses, previa autorización del cabildo municipal, y se realizará de la siguiente manera:

1. Se deberá generar reporte que deberá realizar la persona a cargo del panteón o cementerio, sobre el estado y la conservación de las fosas, criptas, gavetas o

nichos, en el que se indicará al menos, el número y alineamiento de las que se encuentren en estado de abandono y ruina, o que evidentemente no han recibido conservación en un periodo prolongado de tiempo, este reporte debe ser anual para dejar el precedente del estado de abandono de las mismas;

2. Se deberá realizar la búsqueda en los registros existentes en el archivo municipal, sobre la titularidad de las fosas, tumbas, nichos y gavetas reportadas como abandonadas;

3. De existir registros de beneficiarios o custodios, se realizará la notificación por escrito a la persona titular del derecho, a efecto de que comparezca ante la Dirección de Salud Municipal, para darse por enterado/a y manifieste lo que a su interés convenga. Cuando la persona que deberá ser notificada no se encuentre en su domicilio por la ausencia temporal, se le dejara el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio, el día y la hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, se hará con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en su domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá notificarse la publicación durante tres días consecutivos en la gaceta municipal o en los medios de comunicación extensiva de mayor circulación en el municipio, pudiendo ser colectiva la notificación;

4. La persona titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir lo conducente al pago de derechos en materia de mantenimiento, guarda y custodia, de las fosas, gavetas, criptas o nichos de los que tenga la titularidad; si el titular opta por que la administración del cementerio disponga del derecho del que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se encuentren;

5. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier persona interesada que se presente ante la Dirección de Salud Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación publica del procedimiento de desafectación, esta persona deberá acreditar su parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, quien podrá gestionar la regularización de esta o manifestar y señalar el destino en particular de los restos áridos, una vez que éstos sean exhumados o retirados;

6. Si, transcurridos treinta días naturales desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados en este reglamento, no se presentare persona alguna para reclamar y manifestar su derecho de la disposición de los restos, se considerarán como fosas, criptas, nichos o gavetas abandonadas, la Dirección de Salud llevará un registro especial de las exhumaciones y Re-inhumaciones de los restos humanos abandonados, y se levantará un Acta en la que se consignan:

a. Los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los nombres de los cadáveres exhumados o retirados, según sea el caso;

b. La fecha de la exhumación y Re-inhumación de los restos abandonados;

c. La asignación exacta de la reubicación de los restos;

d. Número y alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho abandonado;

e. El estado físico en que se encontraron los restos;

f. firmada por tres testigos y acompañada de infografías de cada fosa, cripta, nicho o gaveta, y cuando menos del lugar;

7. Gestionará la disposición de los restos áridos que no hayan sido reclamados, que serán colocados en bolsas de polietileno, en el osario, fosa común o memorial, que para tal efecto designe;

8. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, el Ayuntamiento determinará su destino.

9. Realizará las obras tendientes para rehabilitar la fosa, cripta, nicho o gaveta, para el nuevo uso; 10. Pondrá a disposición del público la oferta de espacios disponibles en los panteones municipales.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 83. Se consideran infracciones al presente reglamento, las siguientes conductas:

- I. Realizar actos de vandalismo en las instalaciones o fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas del panteón;

- II. Ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de cementerios o panteones;
- III. Destruir o dañar las instalaciones del panteón o cementerio;
- IV. Destruir o dañar fosas, tumbas, criptas, nichos, gavetas, monumentos, mausoleos, construcciones y/o símbolos de manera intencional o accidental, sin autorización de la Dirección de Salud Municipal;
- V. Construir o instalar monumentos en fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas, sin la autorización de la Dirección de Salud Municipal;
- VI. Realizar rituales de cualquier tipo en fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas ajenas;
- VII. Ingresar a los panteones o cementerios fuera del horario establecido y sin autorización de la Dirección de Salud Municipal;
- VIII. Dejar residuos o basura en fosas, tumbas, criptas, nichos o gavetas, así como en los linderos, pasillos y áreas comunes;
- IX. No disponer adecuadamente de los residuos generados de las construcciones, monumentos, mausoleos y gavetas;
- X. Y las demás que generen controversia o daño a terceros, dentro de las instalaciones de los panteones.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 84. Corresponde a la Dirección de Salud Municipal levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que se incurran los usuarios de los servicios de panteones y cementerios municipales y concesionados, así como las personas que ingresen a los mismos, las que se harán efectivas por el municipio si se trata de sanciones pecuniarias y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 85. La persona encargada de los panteones o cualquier ciudadano, podrá pedir el auxilio de seguridad pública municipal, cuando sorprenda a las personas infractoras de este reglamento.

Artículo 86. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento se harán de conocimiento la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando sean constitutivos de delitos conforme al código penal vigente en la entidad.

Artículo 87. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 88. Para la imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;

- II. La gravedad de la infracción y;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 89. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en el caso de que el responsable sea concesionario, se impondrán las medidas de apremio sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 90. Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 91. Son aplicables los recursos administrativos contemplados en el Título Décimo Octavo, Capítulo VIII del Bando de Policía y Gobierno de Pilcaya, Guerrero.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Queda Abrogado el Reglamento Municipal del Servicio Público de Panteones y Cementerios, de fecha 01 de octubre de 2021 y publicado en la Gaceta municipal el día 27 de octubre de 2022.

TERCERO. Ordénese lo necesario para su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Dado y aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil veintiséis, en la Sala de Cabildo que ocupa el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ATENTAMENTE

C. Fernando Ávila Zagal.

Presidente Municipal Constitucional

Rúbrica.

PRESIDENCIA

C. Silvia Mejía Silva.

Síndico Procurador Municipal

Rúbrica.

SINDICATURA

C. Adriana Hitzel Quevedo Alanís.

Regidora de Comercio y Abasto

Rúbrica.

REGIDURÍA, COMERCIO Y ABASTO POPULAR

C. José Manuel Ortiz Pérez.

Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género

Rúbrica.

**REGIDURÍA
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

C. Ignacio García Domínguez.

Regidor de Desarrollo Rural

Rúbrica.

REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL

Lic. Lisbeth Valois Padilla.

Regidora de Educación, Juventud, Cultura, Recreación y Espectáculos.

Rúbrica.

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD, CULTURA, RECREACIÓN Y ESPECTÁCULOS

C. José Joel Estrada Vargas.

Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Rúbrica.

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS

C. Ariana Cruz García.

Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.

Rúbrica.

C. José Martín Manzanilla.

Secretario General del Ayuntamiento Municipal.

Rúbrica.

SECRETARÍA GENERAL